



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023094620-045-000

Fecha: 2024-08-23 20:47 Sec.día8670

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023094620-045-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4247
Demandante : EDWIN ANTONIO ANGEL LEGUIZAMO
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

El señor **EDWIN ANTONIO ANGEL LEGUIZAMO** actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la devolución de \$469.000 que se relacionan con un avance que efectuó el 3 de noviembre de 2021 oportunidad en la cual el cajero no dispensó el dinero solicitado y que, pese a ello, la compañía de financiamiento demandada cargó dicha operación al cupo de la tarjeta, así como el reconocimiento de \$2.000.000 por el pago de asesorías que solicitó para enfrentar la presente acción.

La demanda fue admitida y notificada a la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien en término contestó la misma solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CUMPLIMIENTO DE BANCO DAVIVIENDA*



S.A. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA, Y EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, término que venció en silencio, por lo que mediante auto del 15 de enero de 2024 se fijó fecha y hora para el 22 de enero de 2024 para audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida y se decretaron pruebas de oficio, y con posterioridad mediante auto de trámite se decretaron pruebas adicionales, la cual quedó en conocimiento de los extremos procesales, por lo que se ordenó ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de apertura de crédito, celebrado entre el señor **EDWIN ANTONIO ANGEL LEGUIZAMO** con la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un Contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”.*

De esta manera, el establecimiento financiero cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De igual manera, es de resaltar que el ejercicio de la actividad financiera conlleva implícitamente que la entidad vigilada por esta Superintendencia cumpla con los deberes especiales que le son exigibles y asuma los riesgos inherentes de los diferentes canales que pone a disposición de sus clientes para el manejo de los productos y servicios ofrecidos los que nacen de la actividad que presta de manera profesional y masiva, aunado al beneficio correlativo que recibe por la prestación de sus servicios.

En ese orden, observa la Delegatura que el retiro del que se deriva la pretensión del actor tuvo lugar el 8 de agosto de 2023 cajero electrónico número 7726 ubicado en el barrio Monteblando zona 5 de la localidad de Usme por un valor de \$1.690.000.

Ahora bien, frente a la controversia acá planteada, le corresponde entonces a este Despacho establecer si la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** es contractualmente responsable por los \$700.000 que indica el demandante no fueron dispensados por el cajero en el retiro realizado el pasado 8 de agosto de 2023, lo que a la luz del artículo 167 del Código General del proceso constituye una **negación indefinida**, que invierte la carga de la prueba, colocando ésta en cabeza de la entidad demandada, lo que guarda consonancia con el ejercicio de la actividad financiera y las medidas tuitivas que a quien la ejerce corresponde desplegar dado el interés público que comporta.

Para efectos de la resolución del citado problema jurídico, observa esta Delegatura que la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** señaló como fundamento de las excepciones propuestas en su escrito de contestación de la demanda, que *“En primer lugar, una vez verificado el log transaccional de operaciones aprobadas para la fecha*



del 08 de agosto del año 2023, puede observarse que en contrario sentido a lo expuesto por la parte demandante, fue realizada una operación por valor total de \$1.690.000 COP, así mismo, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, BANCO DAVIVIENDA S.A., notificó al número de celular registrado por el cliente, la transacción realizada.”,y que “En segundo lugar, una vez verificadas las validaciones en el sistema por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto al cajero número 7726, pudo concluirse que para la fecha del 08 de agosto de 2023, no se evidenció ningún tipo de inconsistencia en el mismo; de la misma manera, no existe reporte de sobrante alguno una vez realizado el arqueo respectivo.”

Con el fin de acreditar su dicho, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** allegó al plenario con la contestación de la demanda, como respuesta a los requerimientos del despacho las siguientes pruebas para acreditar su dicho:

1. Registro fílmico: en el cual se observa que el día 8 de agosto de 2023 el demandante se acercó al cajero electrónico #7726 ubicado en el barrio Monteblanco zona 5 de la localidad de Usme.
2. Log transaccional y extractos: en el cual se observa que en el citado cajero se realizó un retiro por valor de \$1.690.000 que afectó el saldo de la cuenta de ahorros de titularidad del demandante.
3. Arqueo del cajero: en el cual se observa que de la gaveta No. 02 del cajero #7726 salieron dispensados un total de 33 billetes de denominación de \$50.000, para un total de \$1.650.000, y de la gaveta No. 04 salieron dispensados un total de 02 billetes de denominación \$20.000 para un total de \$40.000, lo cual sumado indica que se dispensó la suma total de \$1.690.000. Así mismo revisado el total de billetes contenidos en cada una de las gavetas, observa el despacho como concuerda el número de billetes restantes, luego del retiro de recursos.

De lo anterior, se puede concluir que el día 8 de agosto de 2023 el cajero #7726 ubicado en el barrio Monteblanco zona 5 de la localidad de Usme, dispuso la suma total de \$1.690.000 por orden del aquí demandante, lo cual afectó el saldo de la cuenta de ahorros de su titularidad.

Ahora bien, es importante poner de presente que el demandante tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la entidad, sin embargo dejó vencer los términos sin pronunciarse sobre las mismas.

Aunado a lo anterior, tampoco presenta prueba alguna que acredite su dicho respecto de lo acontecido el día 8 de agosto de 2023, ni mucho menos sobre el valor que efectivamente dispuso el cajero.

En este orden de ideas, no existen elementos para condenar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la medida que aportó las pruebas que acreditan su dicho y en consecuencia, se tendrán por demostradas las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CUMPLIMIENTO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA*”

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas la excepción propuesta por el demandado como “*INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CUMPLIMIENTO DE BANCO DAVIVIENDA*”



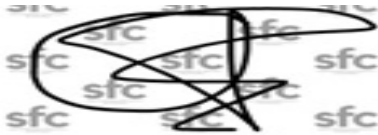
S.A. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>